

ALEGATO DE BIEN PROBADO

HECHO VERBALMENTE ANTE LA PRIMERA SALA

DEL

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE

POR EL LIC.

DON JUAN B. ALAMAN

POR PARTE

DE DON JOAQUIN GARCÍA ICAZBALCETA, POR SÍ Y COMO APODERADO DE SUS HERMANOS

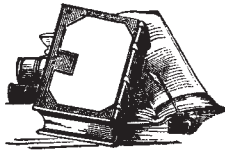
EN EL

PLEITO PROMOVIDO POR DON TIBERCIO ICAZBALCETA

SOBRE NULIDAD DE LA VENTA

DE LAS HACIENDAS DE TENANGO Y SAN IGNACIO

Y RANCHOS ANEXOS.



MÉXICO

IMPRESA DE SANTIAGO WHITE
CALLEJON DE SANTA CLARA NUM. 9.

1867

Me habia propuesto no publicar documento alguno relativo al pleito á que este cuaderno se refiere, porque son negocios privados que poco ó nada interesan á la generalidad del público. Pero la insistencia del Lic. D. Domingo Nájera en dar á la prensa libelos infamatorios, me obliga á imprimir el informe que el patrono del negocio dió ante el tribunal de primera instancia.

No he querido acompañarlo de ningun comentario. Refutar todas las innumerables falsedades y calumnias del Lic. Nájera seria tarea interminable y fastidiosa hasta lo sumo: la sentencia del tribunal de primera instancia (de que ha sido necesario apelar, entre otras razones, por la notoria imposibilidad en la contraria para cumplirla) me deja satisfecho en el punto mas importante: ella declara terminantemente la inculpabilidad de mi padre en este negocio, y por consiguiente la no complicidad de sus herederos. Es, por tanto, la mejor respuesta que puedo dar á los dos cuadernos del Lic. Nájera.

Triste cosa es que los que quieren deducir derechos, reales ó imaginarios, lo hagan con tal lenguaje: y mas triste es que en la noble carrera del foro haya personas que pretendan alcanzar notoriedad por medio de la difamacion y el escándalo.

México, Mayo 21 de 1867.

JOAQUIN GARCÍA ICAZBALCETA.

SEÑORES JUECES:

Por parte del Sr. D. Joaquín García Icazbalceta, por sí y como apoderado de sus hermanos D. José Mariano, D. Tomás y D. Lorenzo, y de sus hermanas D.^a Dolores, D.^a Ana, D.^a Ignacia y D.^a María de Jesus, pido á este Tribunal se sirva absolverlos de la demanda entablada por D. Tiburcio Icazbalceta sobre la nulidad de la venta de las haciendas de Tenango, San Ignacio y ranchos anexos, y declarar que dicha venta es válida y que no procede la restitucion *in integrum* intentada por el mismo D. Tiburcio Icazbalceta; condenando á este al pago de todas las costas legalmente causadas en este juicio, por los méritos de justicia que paso á exponer. Antes de hacerlo, fijaré los puntos de hecho que es indispensable conocer para examinar y resolver las cuestiones de derecho que se ventilan en este juicio.

1. Entabladas diversas demandas contra el Sr. D. Nicolás Icazbalceta, varios de sus acreedores habian promovido se declarase formado el concurso necesario, y reunidos todos en junta general en 5 de Agosto de 1846, declararon formado dicho concurso, y pidieron se ratificase por el Juzgado esta declaracion, como se hizo en aquel mismo acto, sin que se opusiese á ello el Sr. Lic. D. José María Cuevas, apoderado del deudor comun (Autos del Concurso de D. Nicolás Icazbalceta, Cuad.^o 4.^o, fs. 15 v.). Formado de esta manera el Concurso, los acreedores trataron de enajenar cuanto antes los bienes, tanto para ser cubiertos de sus créditos, como porque consistiendo esos bienes en haciendas de tierra caliente para cuyo giro se necesitan gruesos capitales, era muy difícil, ó por mejor decir, imposible para un Concurso el conservarlas mucho tiempo en su poder; pero habiendo solicitado de diversas maneras compradores, no se consiguió lo hubiese ni aun por las dos terceras partes de su valor, por ser este excesivo, y persuadidos los acreedores de ser no solo difícil sino casi imposible la venta de tales bienes, nombraron una junta menor ó comision, autorizándola para formar un arreglo que terminase definitivamente el Concurso, sin que se

perdiere de vista la preferencia de los créditos: esta comision formó varios proyectos, que consistian principalmente en adjudicaciones parciales de las fincas, pero siempre tropezó con el inconveniente de que siendo tan altos los valúos, ninguno de los acreedores quiso recibir una parte de las fincas para reconocer el resto de su valor en créditos de los demas acreedores, ni aun con la baja de la tercera parte de la estimacion de las fincas.

2. La comision de arreglo llegó á creer algunas ocasiones que no le era posible cumplir con su encargo, hasta que al fin se fijó en vender los bienes, que consistian en las haciendas de Tenango, San Ignacio y ranchos anexos, logrando que este contrato llegase á tener efecto con el Sr. D. Eusebio García (que se habia negado á ello otras veces), en mas de las dos terceras partes del valúo. Formalizado el contrato, la comision de arreglo lo puso en conocimiento de los acreedores, en junta general celebrada en 25 de Mayo de 1850, y fué aprobado por unanimidad, recibiendo la sancion judicial por auto de 1.º de Octubre siguiente, proveido por el juez del Concurso, Lic. D. Agustin Perez de Lebrija, por ante el escribano D. Manuel Orihuela, por cuyo auto se aprobó la venta de las haciendas, previniendo se procediese al otorgamiento de la respectiva escritura de venta. En cumplimiento de lo mandado, los Sres. Lics. D. Mariano Esteva, D. Miguel Atristain y D. Gabriel Sagaseta, otorgaron dicha escritura en 11 de Diciembre del mismo año de 1850, ante el propio escribano D. Manuel Orihuela. Tal es la relacion verídica y exacta de los hechos, que el Tribunal hallará comprobada en los autos del Concurso de D. Nicolás Icazbalceta, que mi parte pidió se agregasen á estos autos como una de las pruebas que le convenia rendir.

3. D. Tiburcio Icazbalceta pretende que esta venta fué nula por parte del vendedor, porque los acreedores de su difunto padre no tenian el dominio de los bienes de este, sino solamente el derecho de hacerlos vender para pagarse con su producto, no pudiendo hacer la venta sin la concurrencia del deudor comun: que la venta fué tambien nula por parte del comprador, porque el Sr. D. Eusebio García era administrador depositario de las haciendas, albacea testamentario de D. Nicolás Icazbalceta y tutor y curador de sus menores hijos; y finalmente que fué nula la venta por no haberse hecho con las solemnidades prevenidas para la venta de bienes de menores y en un precio inferior al importe total del valúo; y finalmente se acoge al remedio de la restitution *in integrum*, en el caso de que no proceda la nulidad alegada, permitiéndose ademas hacer multitud de inculpaciones tan injuriosas como inconducentes al Sr. D. Eusebio García y á sus herederos. Desentendiéndome de estas, pues no las contestaré sino con los hechos que manifiestan la falsedad con que se hacen, para dar órden á la discusion, me propongo demostrar: 1.º Que la venta de las ha-

ciendas de Tenango y San Ignacio y ranchos anexos, no fué nula, ni por parte del vendedor, ni por la del comprador, ni por defecto de solemnidades ó por el precio en que se hizo; como tambien espero demostrar que no procede el remedio de la restitucion *in integrum*, y concluiré ocupándome de las imputaciones que injustamente se hacen al Sr. D. Eusebio García, cuya memoria debiera ser por mil títulos respetable para D. Tiburcio Icazbalceta.

4. Los acreedores, que son aquellas personas que tienen derecho para exigir de otro, alguna cosa ó el cumplimiento de alguna obligacion, si el deudor se niega al cumplimiento de aquellas cosas que su obligacion le impone, pueden demandarlo en juicio, hasta hacer que se vendan sus bienes, y reintegrarse de su producto, de las sumas que se les deban. Esta facultad no es mas que una consecuencia del principio general, que dice: que aquel que contrae una obligacion, obliga todos sus bienes al resultado de su compromiso. Principio, no solo de derecho civil, sino del mismo derecho natural, que prescribe la fiel observancia de los pactos y obligaciones, sin cuya seguridad no se aventurarian los hombres á contratar ni á fiarse los unos á los otros (Enciclopedia Española de Derecho y Administracion, art. «Acreedores,» Seccion 1.^a, tomo 1.^o, pág. 381), y conforme á cuyo principio, el primero de los derechos que los acreedores tienen sobre sus deudores, es: el de vender los bienes que les pertenecen para hacerse pago con el valor que produzcan (ibid, Seccion 9.^a, pág. 417). No necesitaban pues, los acreedores de D. Nicolás Icazbalceta, tener el dominio de los bienes de este, para venderlos y hacerse pago con su producto; y aun la misma contraria confiesa que tenían el derecho de hacer vender los bienes, pero supone que era indispensable la concurrencia y consentimiento del deudor.

5. Segun indica la contraria, este consentimiento debe prestarse expresa y personalmente por el mismo deudor; pero á ser cierta semejante teoría, quedaria al arbitrio del deudor el cumplimiento de sus obligaciones, porque con solo no dar su consentimiento, nulificaria el derecho que tienen los acreedores de vender los bienes del deudor para hacerse pago con el valor que produzcan, pues no habria medio ninguno para obligar al deudor á consentir en la venta, porque la voluntad del hombre no puede ser violentada de ningun modo, porque en ella consiste precisamente esa cualidad tan noble como peligrosa, que se designa con el nombre de libre albedrío. Las leyes no podian admitir el absurdo de que estuviere al arbitrio del deudor el cumplimiento de sus propias obligaciones, y han provisto de remedio oportuno, disponiendo que la autoridad judicial supla el consentimiento del deudor y á su nombre haga la venta de sus bienes, haciendo de esta manera practicable el primero de los derechos que los acreedores

tienen sobre sus deudores, de vender los bienes que les pertenecen para hacerse pago con el valor que produzcan, derecho que no es mas que una consecuencia del principio general que dice: que aquel que contrae una obligacion, obliga todos sus bienes al resultado de su compromiso.

6. Los acreedores, dice el Ilmo. Salgado, nunca venden los bienes en su propio nombre, sino en nombre del deudor, principalmente en el concurso de acreedores, en el que no venden ellos mismos los bienes, sino el juez, en cuyo caso, el acto del juez, practicado á petición de los acreedores, es acto del deudor, como es muy sabido en derecho: *Cum creditores nunquam vendant bona debitoris nomine suo, sed nomine debitoris, maximè in concursu creditorum, quo ipsi bona non vendunt, sed iudex... et in hoc casu factum iudicis ad instantiam creditorum est factum debitoris, ad jura vulgaria* (Salgado: Labyrinth. Credit. P. 1, cap. 2, n. 55). En la venta judicial, se entiende que el deudor es el que vende, y que de él adquiere su derecho el comprador (Olea: De Cess. Jur., tit. 4, quæst. 5, n. 17). Los acreedores de D. Nicolás Icazbalceta, no vendieron por sí mismos los bienes, aunque pudieron hacerlo *jure creditorum*, tanto mas, que en su mayor parte eran hipotecarios, sino que el juez del Concurso fué el que hizo la venta, aprobándola por un auto formal, por el que mandó tambien se otorgase á favor del Sr. D. Eusebio García la correspondiente escritura de venta, por lo que el mismo deudor fué quien hizo la venta, pues el acto del juez se reputa acto del deudor. No fué por tanto nula la venta por parte del vendedor, como pretende la contraria, pues los acreedores de D. Nicolás Icazbalceta, tenian incuestionablemente el derecho de hacer vender los bienes que le pertenecian, para hacerse pago con el valor que produjesen, y la venta se hizo con consentimiento del deudor, pues se hizo á su nombre por el juez, y el acto de éste se reputa acto del deudor, como es vulgar en derecho.

7. Tampoco fué nula la venta por parte del comprador: la contraria pretende que lo fué, porque el Sr. D. Eusebio García era acreedor de D. Nicolás Icazbalceta, administrador ó depositario de las haciendas, albacea testamentario del mismo D. Nicolás, y tutor y curador de sus menores hijos: examinaré primero si la circunstancia de ser acreedor y depositario de las haciendas lo hacia incapaz de comprarlas, y despues me ocuparé de si acaso lo era por ser albacea de D. Nicolás Icazbalceta. Siento molestar la respetable atencion del Tribunal con tener que demostrar puntos tan sabidos en derecho, pero á ello me obliga la contraria que niega ó pone en duda las cosas mejor establecidas en jurisprudencia. Una de ellas es, que un acreedor puede comprar los bienes de su deudor, haciéndolo publicamente, con buena fé é intervencion de la autoridad judicial (Olea: De Cess. Jur. tit. 5, quæst. 15, n. 7), porque entonces, como dice Hermo-

silla (en la ley 52, tít. 5, Part. 5, glosa 7.^a, n. 16), el acreedor es reputado como un extraño: lo que le está prohibido es comprar la cosa de su deudor, cuando el mismo acreedor la vende privadamente *jure creditoris*, porque habria lugar á fraudes y no existiria la distincion entre vendedor y comprador, cuyos caracteres no pueden concurrir en una sola y misma persona; pero cuando la venta se hace públicamente y por el juez, ni puede cometerse fraude, y hay distincion entre comprador y vendedor, porque el acreedor compra como pudiera hacerlo una persona extraña, y el juez vende á nombre del deudor y haciendo sus veces.

8. Otro tanto sucede con el administrador de los bienes de un concurso: cuando en la venta de ellos, que se hace por el juez para hacer con su producto pago á los acreedores, el mismo administrador compra alguna cosa ó los bienes del Concurso, cesa la prohibicion del derecho de que los administradores de bienes ajenos puedan comprarlos, porque entonces los compran públicamente con autorizacion y permiso del juez, lo que no está prohibido sino permitido á todos y cualesquiera administradores, á quienes de otra manera se lo prohíben las leyes: *Quando in subhastatione, et distractione bonorum facta a judice concursus, ut ex pecuniis redactis solvantur creditores, ipse administrator tanquam licitator emit aliquam rem, seu bona concursus, et tunc dicendum erit cessare juris prohibitionem, cum judicis auctoritate, et permissione, palam, et bona fide emisse dicatur, quod non est prohibitum, sed permissum omnibus, et quibuslibet administratoribus, quibus aliàs leges resistunt* (Salgado: Labyrinth. Credit. P. 1, cap. 15, n. 10). El Sr. D. Eusebio García compró las haciendas de Tenango y San Ignacio, con sus ranchos, cuando el juez del Concurso las vendió para hacer con su producto pago á los acreedores de D. Nicolás Icazbalceta, y las compró con autorizacion y permiso del juez, públicamente y con buena fé, lo que no está prohibido sino permitido á toda clase de administradores, pues en tal caso cesa la prohibicion de la ley, así como tambien en semejante caso el acreedor puede comprar los bienes de su deudor, por lo que el Sr. García pudo legalmente comprar las haciendas, aunque fuese acreedor de D. Nicolás Icazbalceta y administrador de los bienes de su Concurso.

9. Además, debe advertirse que realmente no fué una venta la que se hizo al Sr. D. Eusebio García, sino una adjudicacion en pago: el Sr. García era acreedor de D. Nicolás Icazbalceta por la cantidad de \$ 253,549 65 centavos, de que no podía ser pagado sino con el producto del valor de las haciendas, las cuales no se habian realizado á pesar de las muchas diligencias practicadas con ese objeto. El Sr. Lic. D. Francisco Molinos del Campo, síndico del Concurso, decia á los acreedores en junta celebrada en 17 de Febrero de 1849 (Autos del Concurso, Cuad.º 4.º, fs. 93), « que

«había practicado las mas exquisitas diligencias para la enajenacion total ó parcial de las haciendas, valiéndose de sus relaciones con personas de todas clases, y que ya por las circunstancias ó ya por la cuantía de las fincas, no había podido lograr compradores, por cuya razon le había parecido inútil solicitar almonedas para no gravar al Concurso.» Más de un año despues, en 25 de Mayo de 1850, la comision de arreglo, compuesta de los Sres. Licenciados Esteva, Atristain y Sagaseta, manifestaba á los acreedores que había formado varios proyectos, que consistian principalmente en adjudicaciones parciales de las fincas, pero siempre había tropezado con el inconveniente de que siendo tan altos los valores, ninguno de los acreedores había querido recibir una parte de las fincas, para reconocer el resto de su valor en créditos de los demas acreedores, ni aun con la baja de la tercera parte de la estimacion de las fincas, por lo que la comision de arreglo había llegado á creer algunas ocasiones que no le era posible cumplir con su encargo. Durante cuatro años no había sido pues posible, enajenar las haciendas, á pesar de las exquisitas diligencias practicadas para conseguirlo, y en tal estado, cualquiera de los acreedores tenía el derecho de que se le adjudicasen en pago por las dos terceras partes de su valor, y el Sr. García, como acreedor, y el principal de todos los que componian el Concurso, tenía tambien ese derecho, aunque fuese administrador ó depositario de las haciendas, porque á nadie debe ser dañoso su oficio: si tenía el derecho de pedir la adjudicacion en pago, no podía haber obstáculo para que las comprase en los mismos términos en que debía hacerse la adjudicacion; y como recibió las fincas para hacerse pago de su propio crédito y satisfacer los de los otros acreedores, se sigue que mas bien que una venta, se le hizo una adjudicacion en pago, como se podia haber hecho á cualquiera otro acreedor.

10. No era el Sr. D. Eusebio García la persona mas impedida para comprar las haciendas, como dice la contraria, por ser acreedor de D. Nicolás Icazbalceta y administrador ó depositario de los bienes concursados, y tampoco lo era porque dicho señor al morir, un año despues de formado el Concurso, lo hubiese nombrado su albacea y tutor y curador de sus menores hijos. La ley (1.^a tít. 12, lib. 10, Nov. Recop.) prohíbe á los cabezaleros ó guardas de huérfanos, el comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administraren, para evitar el fraude que en esto pudiera cometerse; y como cuando cesa la razon de la ley cesa tambien su disposicion, tales personas pueden comprar los bienes que administran, cuando lo hacen de manera que no sea posible ningun fraude, como se infiere rectamente de una ley de Partida (l. 62, tít. 18, Part. 3.^a). Esto sucede precisamente cuando el albacea compra bienes del difunto públicamente, con buena fé y autorizacion judicial (Olea: De Cess. Jur. tít 5,

quæst. 15, núm. 7: Hermosilla, en la ley 52, tit. 5, Part. 5.^a, glosa 7.^a, n. 16), porque la ley recopilada no se refiere á este caso: *Ex superioribus, idem in exequutoribus testamentariis probandum venit, scilicet ut hi non obstante dicta lex Recopilationis, palam et bona fide auctoritate iudicis, vel exequutoris, emere possint rem sui defuncti, quia non loquitur dicta lex Recopilationis in hoc casu* (Gutierrez: De Tutellis, P. 2, cap. 15, n. 22). Creo inútil recordar que la doctrina puntual de un escritor, hace cesar todos los argumentos sacados de principios generales de derecho, y ya temo molestar al Tribunal con la frecuente repeticion de que el Sr. D. Eusebio García compró las haciendas públicamente, con autorizacion del juez, y con buena fé, porque la tiene todo el que compra de esa manera.

11. Con esas circunstancias puede tambien el tutor ó curador comprar las cosas del huérfano que tenia en guarda. Está prohibido al testamentario ó curador comprar *privadamente* los bienes de albaceazgo y curaduría (Febrero de Pascua, tom. 5.^o, pág. 267, n. 56), pero no le está prohibido comprarlos públicamente y con autorizacion del juez (Olea: De Cess. Jur. tit. 5, quæst. 15, n. 7: Hermosilla: en la ley 52, tit. 5, Part. 5.^a: Gutierrez: De Tutellis et Curis, P. 2, cap. 15), y esto se funda respecto de los tutores y curadores en una ley expresa (l. 4, tit. 5, Part. 5.^a) que les prohíbe comprar las cosas del huérfano, « fueras ende si lo ficiesse « con otorgamiento del Juez del logar, o de alguno otro que lo oviesse « otrosi en guarda, tambien como él. » Esta ley para la validez de la venta, exige disyuntivamente, que se haga con autorizacion del juez ó del contutor ú otro curador, y no ha sido derogada ó corregida por la ley Recopilada en que se apoya la contraria, porque en los dos casos de que habla la de Partida, el guardador del huérfano compra como si fuera un extraño, puesto que compra autorizando el acto el juez ó el contutor, y no debe ser de peor condicion que un extraño, pues á nadie debe serle dañoso su oficio (Gutierrez: De Juram. confirm., P. 1, cap. 40, n. 2).

12. La ley Recopilada que prohíbe á los administradores, bajo cierta pena, comprar oculta ó públicamente cosas de sus menores, no deroga ó corrige á la de Partida (Olea y Hermosilla en los lugares citados arriba: Gregorio López en la ley 4, tit. 5, Part. 5, glosa 10.^a), porque no habla de los dos casos de que esta trata, sino del de en que el tutor que compra la cosa de su menor, autorice él mismo el contrato, lo que podía hacer por el derecho comun, comprando públicamente y con buena fé, y esto es lo que corrige la ley Recopilada. Se comprueba que la ley Recopilada habla solamente del caso en que el tutor que compra autorice él mismo el acto, el que dice que compre bienes « de aquel ó aquellos que « administraren, » porque estas palabras indican que uno solo administra y él mismo compraba, y no consta que el menor tuviese otro ú otros

administradores, ni tampoco que hable del caso en que intervenga en la venta la autoridad judicial (Gutierrez: De Juram. confirm. P. 1, cap. 40, n. 2); y así es que ambas leyes hablan de casos diversos, siendo de notar que la de Partida no requiere que concurren simultaneamente las dos circunstancias de la autorizacion del juez é intervencion del contutor, sino que basta para la validez de la venta, el que intervenga una sola de esas dos circunstancias (Gutierrez: De Tutellis et Curis, P. 2, cap. 15, n. 15). Está prohibido al curador contratar con su pupilo, porque dos personas, actor y reo, y dos calidades contrarias, accion y pasion, no pueden concurrir en un sugeto, y tambien se daria ocasion de fraudes y usurpaciones de la hacienda del menor; pero esto se podria permitir siendo útil al menor, é interviniendo á la tal contratacion conocimiento de causa y decreto judicial (Bobadilla: Política Indiana, lib. 3, cap. 8, n. 89).

15. El Sr. D. Eusebio García compró las haciendas públicamente y con aprobacion judicial, por lo que la compra fué válida, aunque fuese tutor de los menores hijos de D. Nicolás Icazbalceta, y aun suponiendo que las fincas fuesen bienes de dichos menores, lo que es un supuesto enteramente falso. En 1846 se formó el Concurso necesario, pasando á su poder las mencionadas haciendas, por ser bienes de D. Nicolás Icazbalceta, quien falleció un año despues, dejando por herederos á sus tres hijos. La herencia se distingue de los bienes: herencia es el derecho de succeder á otro, y bienes son todo lo que resta despues de pagadas las deudas: *Bona intelliguntur cujusque, quæ deducto iere alieno supersunt* (L. 59, D. De verborum significatione): de consiguiente el Sr. Icazbalceta al morir no dejó mas bienes que el residuo que quedase despues de pagados todos sus acreedores, como él mismo lo expresó en su testamento que corre en autos, declarando por sus bienes «lo que pudiera resultar del Concurso que se le habia formado.» Sus hijos no tenian derecho á succeder sino en el sobrante que pudiera resultar del Concurso; y cuando se hizo la venta de las haciendas, estaba yacente la herencia del Sr. Icazbalceta, porque sus herederos no habian entrado ni aun era posible que entrasen en ella, puesto que no se sabia si llegaria ó no á haber bienes que heredar, ni se habia hecho la particion entre los herederos. La herencia yacente, representa la persona del difunto en todo lo que es de derecho: *Nondun adita hæreditas personæ vicem sustinet, non hæredis futuri, sed defuncti* (Instituta Justiniani, lib. 2, tit. 14, parr. 2) y no pertenece á nadie, *nullius in bonis est*, ni en cuanto á la propiedad, ni en cuanto á la posesion. (Escriche: Diccion. de Legis. verbo «Herencia»).

14. La herencia de D. Nicolás Icazbalceta estaba yacente cuando se vendieron las haciendas, por lo que representaba la persona del difunto (Tusco: letra H, concl. 21, n. 2), y las fincas no eran de los menores, sino del

caudal yacente, por no haberse verificado la division, por lo que la calidad de tutor de los menores, no inhabilitaba al Sr. D. Eusebio García para comprar las haciendas, porque ellas no eran bienes de sus menores. Se me dirá acaso que los herederos del Sr. Icazbalceta eran sus propios hijos, que siendo de aquella clase de herederos, que los romanos llamaban *sui hæredes*, no dan lugar á que la herencia esté yacente; pero contestaré que los herederos de esa especie, por el beneficio de abstenerse de la herencia que se les concedió por derecho pretorio, quedaron igualados á los hijos emancipados, por lo que la herencia puede estar yacente aun cuando haya herederos de la especie indicada (Ant. Gomez: Var. Resolut. lib. 1, cap. 9, n. 17: Gutierrez: in Repetit. de hæred. qualit. et diff. par. Sui, n. 99: Tusco: letra H, concl. 21, n. 12). Queda pues demostrado que la venta de las haciendas de Tenango y San Ignacio, no fué nula tampoco por parte del comprador: veamos ahora si acaso lo fué por defecto de solemnidades ó por el precio en que se hizo.

15. Segun D. Tiburcio Icazbalceta, la enajenacion de las haciendas debió hacerse en almoneda pública y previo informe de utilidad, producido por dos letrados, por tratarse de bienes raices de menores. Falta la base de la objecion de la contraria, porque supone que las haciendas eran de los menores, siendo así que como he demostrado antes, eran aún del caudal yacente, por no haberse verificado la division de la herencia. Este punto se promovió en la junta en que se acordó la venta de las haciendas, y se resolvió en este mismo sentido por el auto de 1º de Octubre de 1850, que aprobó la venta. En el mismo sentido se ha resuelto tambien en otros casos semejantes: en el antiguo juzgado 5º de lo civil se siguieron autos en los que, entre otras cosas, se sostenia que era nula cierta enajenacion, porque se habia hecho sin los requisitos acostumbrados en la venta de bienes de menores, y lo eran los herederos interesados en la testamentaria á que pertenecia la cosa vendida; y un juez tan respetable como el Sr. Lic. D. Téofilo Marin, falló, que el contrato en cuestion pudo verificarse sin decreto judicial y sin los otros requisitos que se extrañaban, pues no constaba que la cosa enajenada fuese de menores, y aun antes bien parecia que aun era del caudal yacente, por no haberse verificado la division (Gaceta de los Tribunales, tom. 2º, páginas 229 á 254). Los acreedores de D. Nicolás Icazbalceta, tenian el derecho de que se vendiesen los bienes de este para hacerse pago con su producto, sin que precediese á la venta informe de utilidad ú otro requisito; y el que fuesen menores los herederos del Sr. Icazbalceta no podia perjudicar aquel derecho: *ætas debitoris hæreditarii non debet infringere jus creditoris* (Graciano: Discept. for., cap. 182, n. 54), y sin embargo vemos que precedió á la venta informe de dos letrados, y tan respetables como los Sres. Atristain y Sagasetta.

16. Pero aun cuando las haciendas hubiesen sido bienes de menores, su enajenacion no sería nula por la omision de los informes de utilidad: «no «hay ley ninguna que prevenga tal requisito, pues como todo el mundo «sabe, la ley autoriza al juez para que haga la calificacion de que es ne- «cesaria la venta de algunos bienes pertenecientes á menores, y que si «alguna vez conviene, que se omita la formalidad de que se haga en asta «pública. Si en estos casos ha introducido la práctica que se oiga el in- «forme de los letrados, ha sido únicamente para asegurar al juez su jui- «cio, y departir en cierto modo su responsabilidad, práctica laudable si «se quiere, pero que su omision, no puede invalidar los actos de su cla- «se.» Por estas sólidas razones, los tribunales, no una sino varias oca- siones, han declarado válidas las ventas de bienes de menores, hechas fuera de almoneda pública y sin previo informe de utilidad, y estas deci- siones han causado ejecutoria (Gaceta de los Tribunales, tom. 1º, pág. 606: Anales del Foro mexicano, tom. 1º pág. 197). No eran necesarios para la venta de las haciendas de Tenango y San Ignacio, los requisitos acostum- brados en la enajenacion de bienes raices de menores, y aun cuando hu- bieran sido necesarios, su omision no podría hacer nula la venta: tampoco lo es por razon del precio en que se hizo.

17. Dos son los fundamentos que alega D. Tiburcio Icazbalceta para sos- tener que fué bajo el precio en que se vendieron las haciendas: el uno, que cuando se asignaron alimentos al Sr. D. Nicolás Icazbalceta, y cuando el mismo Sr. D. Eusebio García sostuvo que debian continuarse á sus hijos, se dijo que resultaba á su favor un sobrante considerable del valor de las haciendas, comparado con el importe de los créditos pasivos: el otro fun- damento es el valúo formado por D. Hermenegildo Feliú. Salta á la vista lo débil del primero de estos fundamentos. Por razon de humanidad y para premiar en cierto modo la buena fé del concursado ó quebrado, que pre- senta su activo y pasivo sin ocultacion ni fraude, se les suele asignar una pension alimenticia, proporcionada al haber que resulte del balance gene- ral, ó masa de bienes (Enciclopedia Española de Derecho y Administracion, art. «Alimentos,» tom. 2º pág. 536): esto fué lo que se hizo con D. Ni- colas Icazbalceta; comparado el valor que se habia dado á las haciendas con el importe de los créditos pasivos, resultaba un sobrante á su favor, y como no era fraudulenta su quiebra, se le asignaron alimentos mientras se substanciaba el concurso, cuya terminacion pusiese de manifiesto, si aquel sobrante solo era aparente, como lo fué, ó real y positivo. De que se di- jese que en el balance del activo y pasivo, presentados por el mismo D. Ni- colás Icazbalceta, resultaba un sobrante á su favor, no sé cómo pueda in- ferirse que las haciendas valian verdaderamente la cantidad en que habian sido estimadas, y que no podian venderse en menor precio.

18. Igualmente débil es el otro fundamento de la contraria, sacado del valúo hecho por Feliú: D. Tiburcio Icazbalceta asegura que las operaciones y cálculos del perito Feliú, estuvieron limitados á los mezquinos datos que el mismo Sr. D. Eusebio García quiso proporcionarle; y en la informacion que promovió antes de entablar la demanda, el mencionado Feliú declaró de conformidad con lo que dice la contraria. A ser cierto esto, la prueba es *contraproducentem*, porque si el perito hizo el valúo como dice, sin tener los datos necesarios, y no valuó todos los terrenos *por su mucha extension* y falta de datos, es evidente que no merece crédito ninguno semejante valúo, y que la contraria no tiene razon para considerarlo como la verdadera estimacion de las haciendas. El perito Feliú, segun su propia declaracion, faltó á sus mas importantes deberes, y él y D. Tiburcio Icazbalceta faltan á la verdad cuando dicen que Feliú tuvo que estar á los mezquinos datos que le proporcionó el mismo Sr. García: las instrucciones para el valúo fueron dadas á Feliú por el Sr. García y por el Sr. Lic. D. Francisco Molinos del Campo, síndico del Concurso de D. Nicolás Icazbalceta (Autos del Concurso, Cuad.º 12, fs. 6); y tan lejos estuvo el Sr. García de no dar los datos necesarios, que franqueó á Feliú para mayor instruccion, los inventarios de las haciendas hechos en 1807 por D. Sebastian de Musitu, albacea del padre del deudor comun (Autos del Concurso, Cuad.º 11, fs. 16).

19. ¿Y no dice el mismo D. Tiburcio Icazbalceta en el interrogatorio hecho á Feliú, que al desempeñar su encargo no tuvo mas datos que los que el Sr. García y sus dependientes le ministraron *espontáneamente*? Sin duda que la contraria no ignora el significado del adverbio con que termina su pregunta, y por cierto que es injusta la inculpacion de no haber dado los datos necesarios una persona que los suministró voluntariamente y de propio movimiento. Si Feliú necesitaba mas datos, ¿por qué no los pidió? ¿Y no es original la inculpacion de que Feliú no pudo obtener datos científicos? La ciencia debe residir en el perito, y no debe comunicársela la persona que lo ocupa, ni ella es quien debe practicar las operaciones convenientes para obtener los datos científicos para la medicion ó valúo de una hacienda. Son, pues, injustas y falsas las imputaciones que se hacen al Sr. D. Eusebio García, de no haber dado los datos necesarios para hacer el valúo, pues aun los dió *espontáneamente*, segun dice el mismo D. Tiburcio Icazbalceta.

20. Es tambien falso que los valúos formados por Feliú, lejos de ser altos fueron bajos: los mismos acreedores de D. Nicolás Icazbalceta, que eran las personas mas interesadas en que tuvieran gran valor las haciendas, los reputaron siempre altos y exagerados, por lo que ninguno de los acreedores quiso nunca admitir la adjudicacion total ó parcial de las fincas, segun

informó la comision de arreglo en la junta de 25 de Mayo de 1850. El mismo Feliú que ahora ha declarado que los valúos lejos de ser altos fueron bajos, dijo lo contrario al calce de los mismos valúos, que corren en estos autos, pues en ellos dice « Que llama particularmente la atencion el crecido valor de las tierras, » y da la razon mas absurda que puede imaginarse para haberles asignado un valor tan crecido que habia de llamar particularmente la atencion. Dice que les ha dado ese valor, porque se han reunido las tierras de varias haciendas, y aunque se hayan destruido los edificios, no por eso ha disminuido el valor de las tierras, que él computa como si todas se sembrasen de maiz, así como hace la estimacion del monte, en el concepto de que puede mantener muchos ganados, como los tenia el año de 1806. Con este modo de discurrir, precisamente habia de salir muy exagerado el valúo: cree el perito que las tierras eriazas tienen el mismo valor que aquellas en que se halla establecida una hacienda con todos los aperos necesarios para su explotacion: en un país en que no hay el número de brazos, ni el consumo necesario, para que se cultiven todas las tierras, las estima por lo que valdrian si todas estuvieran fructificando, por mas imposible que esto sea, y aprecia los montes en el concepto de que estuviesen tan poblados de ganado, como lo estaban en 1806, aunque en 1849, que fué cuando se hizo el valúo, se encontrasen casi desiertos.

21. Pero aun cuando el valúo hecho por Feliú no fuese exagerado, sino que presentase el justo valor de las haciendas, no seria nula la venta por razon del precio en que se hizo. D. Tiburcio Icazbalceta asienta con falsedad que la venta de las haciendas se hizo en mucho menos de las dos terceras partes del precio: basta una simple operacion aritmética para conocer que no se hizo en menos sino en mas de las dos terceras partes del precio, como consta en la acta de la junta de 25 de Mayo de 1850, y se dice tambien en el auto de 1.º de Octubre siguiente, en el que se expresa que la venta era ventajosa hasta el punto de que el precio excedia de las dos terceras partes del valúo: aun cuando no fuese así, seria preciso que el precio fuese menor que la mitad del valor de las haciendas, para que se pudiese intentar legalmente alguna cosa por causa del precio, contra la venta hecha al Sr. D. Eusebio García: la ley 2, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Recop. que dispone lo mismo que la 56, tít. 5, Part. 5.ª, exige para ello que la lesion sea en mas ó menos de la mitad del justo precio, y no siendo así, no hay lugar á recurso alguno (Murillo: lib. 5, tít. 17, n. 157: Hermosilla en la ley 56, tít. 5, P. 5, glosa 4, n. 1), y lo confirma una ley de Partida (ley 16, tít. 11, Part. 4.ª) que dispone que cuando se da apreciada la dote, y la apreciacion es en mas ó menos de lo que valia, debe deshacerse el engaño, y agrega, que esto debe ser guardado en la dote tan solamente. « Mas esto non es en los otros pleytos. Ca non es tenuto

« de desfazer el engaño el que lo ficiesse ; fueras ende , si montasse mas , o « menos , dotro tanto del precio derecho que valia la cosa . »

22. La venta de las haciendas se hizo en mucho mas de la mitad de lo que se supone su justo precio, por lo que el vendedor nada puede promover contra tal venta; y aun cuando se hubiese hecho en menos de la mitad del justo precio, no por eso podria decir de nulidad de la venta, sino únicamente pedir la revision del contrato, ó que el comprador se pudiese al nivel del justo precio, quedando al arbitrio del mismo comprador elegir de estos dos extremos de la disyuntiva el que mas le conviniere. Habiendo demostrado que la venta de las haciendas de Tenango y San Ignacio no fué nula, ni por parte del vendedor ni por la del comprador, no por defecto de solemnidades ó por razon del precio, paso á demostrar que no procede tampoco el remedio de la restitucion *in integrum*.

23. Para conseguir el menor la restitucion, ha de probar dos cosas: 1.^a Que es menor: 2.^a Que ha recibido daño por su inexperiencia, por culpa del tutor ó curador ó por engaño de otro, así en los actos judiciales como en los extrajudiciales, de cualquiera naturaleza que sean (Febrero Mexicano, tom. 1.^o, pág. 435, n. 2). D. Tiburcio Icazbalceta ha probado que era menor cuando se vendieron las haciendas, pero no ha probado el daño que se le haya seguido de tal venta, y menos que lo haya sufrido por su inexperiencia ó por engaño de otro: se vendieron para pagar las deudas de D. Nicolás Icazbalceta, padre de D. Tiburcio, que es una de las razones porque pueden venderse los bienes raices de un menor, conforme á la ley (18, tit. 16, Part. 4.^a), que despues de prevenir que el guardador no debe enajenar ninguna de las cosas del huérfano, que sea raiz, agrega: « Fieras ende, si lo ficiere alguno por pagar las debdas que oviessse « dexado el padre del huérfano. » Esto es tan evidente, que ni el mismo D. Tiburcio Icazbalceta se atreve á sostener que el daño que supone ha sufrido, proceda de haberse vendido las haciendas, sino del precio en que se hizo la venta: este punto lo he tratado antes largamente, y he demostrado cuán débiles son los fundamentos en que se apoya la contraria; ella debia haber probado plenamente el daño que supone haber sufrido, porque cuando se pide la restitucion contra un contrato, se exige prueba plena del daño, porque se trata de un grave perjuicio de tercero, á diferencia de cuando se pide restitucion del lapso del tiempo; y aun cuando sea menor de edad quien pide la restitucion, debe probar la lesion, porque no hay lugar á restitucion para adquirir lucro con daño de otro: *Qualis probatio requiratur in hoc secundo requisito (damnus) dicas, quod si restitutio petitur adversus contractus, requiratur plena probatio, quia tunc agitur de pleno præjudicio; secus si peteretur adversus lapsum temporis. Amplia quia læsio debet probari, etiam si minor petat restitui, quia ad capiendum lucrum cum*

damno alterius non datur restitutio (Tusco: letra R., concl. 286, n. 29, 50).

24. En el término probatorio, ni aun siquiera promovió D. Tiburcio Icazbalceta alguna cosa que tuviese por objeto probar que había sufrido daño por razón del precio en que se vendieron las haciendas; de suerte que en ese punto su pretensión descansa únicamente en lo alegado en su demanda, esto es, en que se asignaron alimentos al señor su padre, porque cuando se formó el Concurso aparecía que el activo excedía al pasivo; y en el valúo formado por D. Hermenegildo Feliú, sobre lo cual he hablado ya antes y manifestado que de ninguna manera prueba lo que pretende la contraria. Ella debía haber probado una de dos cosas: ó que las haciendas valían más del doble del precio en que fueron vendidas, ó que en aquella sazón había persona que diera por ellas mayor precio que el que pagó el Sr. D. Eusebio García. No solamente no ha probado esto, sino que en los autos aparece probado lo contrario: ya hemos visto los errores en que incurrió Feliú, y que le hicieron formar un valúo tan exagerado, que fué un obstáculo para que se pudiesen vender las fincas y aun para que los mismos acreedores admitiesen su adjudicación total ó parcial: también hemos visto que el Sr. Lic. Molinos del Campo, después de tres años de formado el Concurso, no había podido lograr compradores, á pesar de haber practicado las más exquisitas diligencias para la enajenación total ó parcial de las haciendas, valiéndose al efecto de sus relaciones con personas de todas clases; y que la comisión de arreglo llegó algunas ocasiones á creer que era imposible cumplir con su encargo, porque siendo tan altos los valúos, ninguno de los acreedores quería recibir una parte de las fincas, ni aun con la baja de la tercera parte de su estimación. No pudo, pues, ser más acertada la aplicación que el juez del Concurso hizo de la ley 6.^a, tít. 27, Part. 5.^a, otorgando la cosa á uno de los acreedores «por tanto quanto entendió que valía la cosa.»

25. Tampoco basta para probar el daño, el que las haciendas no hubiesen sido enajenadas en almoneda pública, porque ni las fincas eran del patrimonio de los menores, sino que estaban todavía en el caudal yacente, por lo que no era necesario ese requisito, ni aun cuando las fincas hubieran sido de los menores, la omisión de la almoneda anularía la venta, según he demostrado antes, ni sería bastante para probar el daño. «Cuando « la enajenación (de bienes raíces de menores) tiene lugar para pagar á los « acreedores, debe hacerse en pública subasta de treinta días; y si el me- « nor prueba que por no haberse subastado padeció lesión, ó hay alguno « que ofrezca mayor precio por la cosa vendida, se le concederá la resti- « tución para que se vuelva á vender (Escríche: Dicc. de Legisl. art. « Me- « nor, » párr. 6). » La contraria no ha probado que padeció lesión por no haberse subastado las haciendas, ni que hubiese en aquella época otra per-

sona que ofreciese por ellas mayor precio; de manera que ni ha probado el daño, ni tampoco que este le viniese por su inexperiencia ó por engaño de otro, lo que tambien debía probar para que hubiese lugar á la restitucion.

26. Cuando se hace una venta con aprobacion judicial, previo conocimiento de causa, no existe sospecha alguna de dolo, miedo ó culpa, por lo que á quien dice lo contrario, le toca probarlo (Graciano: Discept. For. cap. 555, n.^{os} 15 y 16): con esas formalidades se celebró la venta de las haciendas de Tenango y San Ignacio, por lo que no puede sospecharse que interviniere dolo ó culpa, y á D. Tiburcio Icazbalceta, que dice que hubo engaño, tocaba probarlo, y no lo ha probado, porque no son pruebas sus groseros insultos, sus falsas apreciaciones, sus cuentas alegres y sus juicios malignos y temerarios. Hace consistir el daño en que el precio de las haciendas no dejó un sobrante á favor de los hijos de D. Nicolás Icazbalceta: ¿acaso procedió esto de culpa ó engaño de alguno? Procedió de que las deudas eran tantas, que á pesar de haberse vendido las haciendas en mas de las dos terceras partes del valúo, su producto no alcanzó ni aun para pagar á todos los acreedores, pues los valistas perdieron el ochenta y cinco por ciento de sus créditos. Si puede atribuirse á culpa de alguno el que las deudas superasen al valor de los bienes, se deberá atribuir al señor padre de D. Tiburcio, que fué quien contrajo aquellas, y que lo sabia tan bien, que en su testamento no declaró por sus bienes sino lo que *podiera* resultar del Concurso que se le habia formado: si cuando se vendieron las haciendas, hubiera vivido todavía D. Nicolás Icazbalceta, se habrian vendido de la misma manera que se vendieron, porque no habia el mas leve fundamento legal para que se opusiese á la venta, y este es un nuevo motivo para que no proceda la restitucion, porque no hay lugar á ella, cuando lo que acontece á un menor habria sucedido tambien á un mayor de edad, que no habria podido evitarlo; por lo que no puede decirse que el menor sufrió el daño por su inexperiencia ó por engaño de otro: *Restitutio minori non datur, quando id quod contigit minori, contigisset etiam majori, quia nullus ratione majoris etatis potuisset aliter obviare, et istud est quod non potest dici sui facilitate, neque dolo alterius deceptus* (Tusco: letra R. concl. 284, n.^o 102).

27. He demostrado que no procede la restitucion pedida por D. Nicolás Icazbalceta, ni aun en el supuesto enteramente falso de que las haciendas de Tenango y San Ignacio hubieran sido bienes de los menores: con mucha mayor razon no procede, cuando las fincas no estaban en el patrimonio de ellos, sino en el caudal yacente, y solamente tenian derecho al sobrante, si lo habia, del precio en que se vendiesen. La restitucion *in integrum* tiene lugar cuando sufre daño el menor; y no lo sufre cuando no

pierde nada propio y ya adquirido, sino que solamente se le aparta de un lucro ó del derecho de adquirir: *Illa (restitutio) non datur sine læsione, nulla que læsio aderat, dum nihil amittebatur de quesito et proprio, sed solum arcebatur ab assequitione lucri ac a jure quærendo* (Luca: De Fideicommissis, disc. 155, n. 9): por una razon análoga no están comprendidos en la prohibicion impuesta al guardador de enajenar los bienes del huérfano, los bienes que le correspondan por alguna herencia, que no haya aceptado todavía, y que por ese motivo no están aún en su dominio, por lo cual no procede respecto de ellos la restitucion, y se corrobora lo que he dicho de no haber sido necesarias para la venta de las haciendas, las solemnidades requeridas para la enajenacion de bienes de menores. *Observandum est primò, prohibitionem alienationis bonorum immobilium, vel quasi, minorum, absque judicis decreto a tutoribus et curatoribus factam, ad ea duntaxat bona pertinere, que sunt in patrimonio ac dominio ipsorum minorum, quibus jura, ob magnum ac notabile præjudicium, quod ex hujusmodi bonorum distractione, vel etiam sola obligatione (per quam ad illa pervenitur) illis irrogaretur, prospicere voluerunt . . . et ideo sub ea prohibitione minime comprehendendi bona, ad pupillos ex hæreditate ipsis delata expectantia, intra tempus eis ad deliberandum de illa adeunda concessum, quia interim illa bona non sunt in eorum dominio, quod sola hæreditatis aditione quæritur* (Vela: Disert. 5, n. 58 y 59).

28. Se ve, pues, que no procede la restitucion pedida por D. Tiburcio Icazbalceta, bajo cualquier aspecto que se considere, y tampoco procede porque la contraria ha olvidado llenar una condicion esencial. Un menor, para acogerse al remedio de la restitucion y vindicar la cosa enajenada, debe comenzar por devolver el precio invertido en utilidad de él mismo, y de otra suerte se desecha su pretension: *Minor vindicando alienata repellitur, si pretium in ejus utilitatem versum non restituit* (Hermosilla: in l. 9, tit. 2, Part. 5, glosa 5 et 4, n. 58). El precio de las haciendas de Tenango y San Ignacio se invirtió en un objeto tan necesario, que es una de las causas porque el curador puede, segun la ley, vender los bienes de su menor, pues se invirtió en pagar las deudas del padre de los menores, y por lo mismo, D. Tiburcio Icazbalceta no puede pedir la restitucion, sino comenzando por restituir el precio de las haciendas, y no solamente debe restituir el precio, sino tambien las expensas útiles y necesarias hechas por el comprador, y la estimacion de su trabajo personal y de las mejoras hechas en las fincas. *Minor læsus in venditione, si restituitur, debet reddere non solum pretium emptionis, quatenus in ejus utilitatem est versum; sed etiam expensas necessarias et utiles bona fide ab emptore factas, cum laboris æstimatione, et melioramenta* (Murillo: lib. 1, tit. 41, n. 594). D. Tiburcio Icazbalceta pide ser restituido contra la venta de las haciendas, pero

no comienza por devolver el precio que el Sr. D. Eusebio García pagó por ellas, y que D. Tiburcio tendría que devolver, aun cuando hubiese razón, que no la hay, para declarar nula aquella venta.

29. En la junta de 23 de Mayo de 1850, los menores hijos de D. Nicolás Icazbalceta fueron representados por el Sr. Lic. D. Leandro Estrada, que á pedimento de D. Tiburcio ha declarado (Prueba de la contraria, fojas 5) que nunca tuvo el cargo de curador de dichos menores: ha sido una práctica constante en nuestro foro, la de que en las juntas judiciales los abogados sean considerados como representantes de sus clientes, aunque no sean sus apoderados, como sucede también en los tribunales superiores, pues las confesiones que hace el abogado en un informe á la vista, se reputan confesiones del mismo interesado y se atribuye á este lo que aquel dice. Además, el juez del Concurso, que tenía la facultad de nombrar á los menores Icazbalceta, un curador *ad litem* que los representase en dicha junta, admitió al Lic. Estrada con ese carácter, lo que bastaba para que lo tuviese en un acto en que no se iba á decidir ningún asunto propio y peculiar de los menores, pues en el Concurso formado á su padre, no eran más que acreedores, y esto para el caso de que sobrase algo del precio de las haciendas, después de pagadas las deudas, único caso en que habría bienes que pudieran heredar, y como tales acreedores tenían que pasar por lo que acordase la mayoría, por lo que el Lic. Estrada obró cuerda-mente no oponiéndose á la venta de las haciendas, pues ni había fundamento legal para ello, ni habría sido atendida su oposición, cuando todos los demás acreedores aprobaban unánimemente la venta. En cuanto á que no tenía instrucciones, el Sr. Estrada era quien debía tomarlas, una vez admitido el encargo de representar á los menores, y si no lo hizo, él, y no el Sr. D. Eusebio García, fué quien procedió mal. Por lo demás, para la validez de la venta de las haciendas, bastaba el acuerdo de la mayoría de los acreedores y la aprobación judicial; y aun reputando malamente las fincas como bienes de los menores, para que su tutor ó curador las pudiese comprar legalmente, no era necesaria la intervención de otro guardador, porque la ley (4, tít. 5, Part. 5.^a) exige para ello disyuntivamente el otorgamiento del Juez del lugar, ó de alguno otro que lo oviese otrosí en guarda, también como él, por lo que bastaba la aprobación judicial que recayó á la compra.

30. D. Tiburcio Icazbalceta alega también que la señora su madre D.^a Juana García Arcos, cuando contrajo matrimonio con D. Nicolás Icazbalceta, llevó de dote ocho mil y tantos pesos, que no se tomaron en consideración en el Concurso: será cierto ese crédito, aunque no consta más que por la lista del pasivo presentada por el deudor común, y no se probó como se exige en derecho, á pesar de que D. Nicolás Icazbalceta, que era quien

debió hacerlo, sobrevivió un año á la formacion del Concurso. Pero aun cuando fuese cierto tal crédito y por su naturaleza sea preferente á los de los otros acreedores que ya fueron pagados, seria cuestion que D. Tiburcio tendria que ventilar con dichos acreedores, disputándoles la preferencia y exigiéndoles la devolucion de lo que recibieron indebidamente; pero esa cuestion en nada afecta á la venta de las haciendas, ni el comprador tiene responsabilidad ninguna por esa causa, pues hizo la compra judicialmente en un Concurso, y quien compra de esa suerte, no tiene mas obligacion que pagar el precio en los términos convenidos, y si despues aparece otro acreedor, aun cuando sea hipotecario especial de la finca vendida, nada puede exigir al comprador, y solamente tiene su derecho á salvo contra los otros acreedores menos privilegiados que él y que están ya pagados (Olea : De Cess. Jur., tít. 4, quæst. 2, n. 29). El Sr. D. Eusebio García compró las haciendas en venta judicial hecha en concurso de acreedores, ha pagado el precio, y lo ha pagado en virtud de libramientos expedidos por el juez, por lo que los herederos de D.^a Juana García Arcos, nada pueden reclamar á los sucesores del Sr. D. Eusebio García.

51. Igualmente inconducente es la alegacion de que nunca llegó á practicarse la legitimacion y liquidacion de los créditos, y que los acreedores no justificaron nunca que lo eran : nada tiene esto que ver con la venta de las haciendas, porque se hizo con intervencion de la autoridad judicial, y el comprador no tenia que calificar los créditos, sino simplemente pagar los libramientos expedidos por el juez. Por otra parte, la alegacion de la contraria es enteramente falsa : ademas de la lista de acreedores presentada por el deudor comun, que respecto de él y sus herederos, constituye una prueba de los créditos porque importa tanto como una confesion, por tres veces (Autos del Concurso de D. Nicolás Icazbalceta, Cuad.^o 4.^o, fs. 55, 59 y 94) se previno á los acreedores, aun por medio de los periódicos, que presentasen los justificantes de sus créditos, y cumplieron con esta prevencion, pues se formaron treinta y un cuadernos (Autos del Concurso, Cuadernos 5, 15, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 25, 24, 25, 51, 52, 55, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 51) con los comprobantes de los créditos, y es evidente que si no se hubieran liquidado, no habria sido posible que el juez expidiese, como expidió, los libramientos respectivos para su pago.

52. Demostrado que la venta de las haciendas de Tenango y San Ignacio, y ranchos anexos, no es nula por parte del vendedor, ni por la del comprador, ni por defecto de solemnidades ó por razon del precio, como tambien que no procede el remedio de la restitucion *in integrum*, solo me resta refutar las imputaciones que hace la contraria, con tanta ligereza como injusticia, al Sr. D. Eusebio García : aunque este señor haya bajado al

sepulcro hace doce años, mucho se equivocó D. Tiburcio Icazbalceta si creyó que por ese motivo podía impunemente hacerlo el blanco de la difamación y la calumnia, pues al morir dejó á sus hijos, no solamente los bienes, fruto de su honradez y laboriosidad, sino tambien una reputación sin mancha, que tienen el deber de defender; y si antes han guardado silencio, ha sido en espera de que sonase la hora de la justicia, y confundir al detractor, no devolviéndole injuria por injuria, sino con hechos plenamente probados, que pongan de manifiesto la calumnia. Ha llegado pues el momento de cumplir el sagrado deber que tiene mi parte de defender la memoria de un padre cuyas respetables cenizas ha ido á remover una mano ingrata y atrevida, pero cumplirá este deber con la moderación que conviene á la buena causa que sostiene.

53. Según D. Tiburcio Icazbalceta, comenzó el Sr. D. Eusebio García por reclamar un crédito de mal origen: basta explicar el origen del crédito para demostrar la falsedad de semejante imputación. En Enero de 1829 partió para Europa el Sr. García, dejando encargados sus bienes y negocios á D. Nicolás Icazbalceta, por las relaciones de parentesco que entre ambos habia. El Sr. Icazbalceta, que no era hombre de negocios, no atendia bien á los que se le encomendaron, lo que dió lugar á algunas contestaciones, y al cabo de dos años renunció el poder, pero sin rendir cuentas: cuando regresó de Europa el Sr. García en 1836, fué preciso proceder á esa operación, que presentó graves dificultades, porque el Sr. Icazbalceta no habia llevado cuentas, ni apuntes ningunos, y á pesar de que el Sr. García no fué nada exigente, resultó que D. Nicolás estaba en un descubierto de \$64,647 $3\frac{1}{2}$ rs. que manifestó no podia pagar en efectivo, ofreciendo otorgar una escritura con hipoteca especial de la hacienda de Tenango, lo que no admitió el Sr. García porque no resintiese el Sr. Icazbalceta algun perjuicio gravando sus fincas, sino que se contentó con la hipoteca general de bienes, y en esos términos se otorgó una escritura pública, que prueba plenamente el origen del crédito que reclamó el Sr. García á instancias del mismo D. Nicolás, que quiso evitar por ese medio el que alguno otro de sus acreedores embargase las haciendas, pues el Sr. García habia tenido tal tolerancia, que ya le debia D. Nicolás cinco ó seis años de réditos cuando se formó el Concurso. Hé aquí el crédito de mal origen que reclamó el Sr. García.

54. Asegura la contraria que el Sr. D. Eusebio García no rindió cuenta de la administración de las haciendas de Tenango y San Ignacio, que tuvo á su cargo como depositario de ellas nombrado por el Concurso: se le dió ese cargo á solicitud del mismo D. Nicolás Icazbalceta, que indicó continuase desempeñándolo el Sr. García porque, «su probidad y honradez eran intachables, y su interés por la conservación y aumento de los bie-

«nes, podía ser como el que tenía el mismo Sr. Icazbalceta (Autos del Concurso, Cuad.º 6.º fs. 52 v.).» Cumplió el Sr. García exactamente sus deberes, y aun proporcionó de su propio peculio todo lo necesario para el giro de las fincas; y es muy extraño que D. Tiburcio Icazbalceta, que se impuso de los autos del Concurso antes de entablar su demanda, como lo manifiesta que la fundó en varias constancias truncas y mutiladas que sacó de ellos, diga que el Sr. García no rindió cuentas de la administracion de las haciendas, cuando en aquellos autos consta (Cuad.º 52) que se recogieron de poder del albacea del Sr. Lic. Molinos del Campo, síndico que había sido del Concurso, las cuentas del año de 1846 en que comenzó dicho Concurso y las de 1847 que le había presentado el Sr. D. Eusebio García, así como también consta (Autos citados, Cuad.º 41, fs. 95) que presentó las cuentas de 1848 al Sr. Lic. D. Gabriel Sagaseta que tenía á la sazón la investidura de síndico del Concurso. Aunque D. Tiburcio Icazbalceta no tiene derecho para exigir la presentacion de tales cuentas, ni ese punto puede ventilarse en este juicio, mi parte ha presentado en el término probatorio los recibos originales de ambos letrados, y ha exhibido también las cuentas del año de 1849, que no sé por qué razon no quedaron agregadas á los autos del Concurso, y son las últimas de la administracion de las haciendas, por haberse convenido que estas quedasen por cuenta del comprador desde 1º de Enero de 1850, haciéndose cargo desde esa fecha del pago de los réditos de los capitales que se habían de pagar con el precio de las fincas.

35. Es, pues, enteramente falso que el Sr. D. Eusebio García no hubiese rendido cuenta de la administracion de las haciendas, pues no solamente las rindió, sino que fueron aprobadas por los acreedores, que era á quien debía rendirlas. Una de las cosas acordadas en la junta de 25 de Mayo de 1850, fué dar por enteramente terminado el punto de cuentas, sin que el Concurso tuviese ya nada que reclamar acerca de eso al Sr. D. Eusebio García, ni este á aquel, y además se reconoció el alcance de treinta y cuatro mil y tantos pesos que resultó á favor del Sr. García en la cuenta de 1849, que fué la última de su administracion. El Tribunal conoce perfectamente toda la fuerza y valor que tiene en el derecho un *Alcance*, y como él prueba plenamente que la cuenta en que recae ha sido legítimamente examinada y aprobada en todas sus partidas. Supuestos estos hechos, de que tenía pleno conocimiento D. Tiburcio Icazbalceta antes de entablar la demanda, porque ya se había impuesto de los autos del Concurso de su difunto padre, no me atrevo á calificar la imputacion que hace al Sr. D. Eusebio García, de no haber rendido cuentas de la administracion de las haciendas, pero sí se puede asegurar que no provino de una equivocacion ú olvido involuntario.

36. Igualmente infundada es la inculpacion de que el Sr. García no formó inventarios ni rindió cuentas como albacea de D. Nicolás Icazbalceta, y tutor y curador de sus menores hijos. Bien sabe D. Tiburcio y consta en los autos del Concurso, que á poder de este pasaron todos los bienes de D. Nicolás Icazbalceta, cuyo producto no alcanzó ni aun para pagar á todos sus acreedores, por lo que nada resultó á favor de sus hijos, y de consiguiente el albacea y tutor no tuvo nada que inventariar, ni de que rendir cuentas, porque no cabe inventario ni administracion de bienes que no existen. La contraria misma ha presentado la prueba de que D. Nicolás Icazbalceta no dejó bienes ningunos, porque ha exhibido el testamento bajo que falleció y en el que declara por sus bienes lo « que pudiera resultar del Concurso que se le habia formado; » y como en los autos del Concurso consta que de él no resultó nada á favor de los herederos del deudor comun, hay una prueba plena de que su albacea y tutor de sus menores hijos, no pudo hacer inventario, ni rendir cuentas de bienes que no existieron jamas. Sin embargo, la contraria le imputa el no haber hecho una cosa imposible, burlándose hasta del sentido comun. Pero dice la contraria, que aun cuando D. Nicolás Icazbalceta no dejase bienes al morir, el Sr. García siguió percibiendo los \$200 mensuales de la pension alimenticia que el Concurso asignó á aquel y continuaron disfrutando sus menores hijos hasta que terminó el Concurso, y que debió presentar cuenta de la administracion de estos fondos, que no se invertian todos en los alimentos de los menores, porque uno de ellos, D. Manuel, estaba de dependiente en las haciendas y vivia de su trabajo, y en los otros dos no se gastaba ni la tercera parte de los \$200 mencionados. Bien sabe D. Tiburcio que en la casa del Sr. D. Eusebio García se llevó á los menores hijos de D. Nicolás Icazbalceta una cuenta corriente en que se les abonaba la pension alimenticia y las cantidades que por cualquier otro título les correspondiesen, y se les cargaban los gastos que hacian, menos los de habitacion y alimentos, que mientras vivió el Sr. García les proporcionó gratuitamente, sin cargarles nada por ellos, y tambien sabe D. Tiburcio que esa cuenta quedó saldada hace mas de tres años.

37. Hace la contraria otra imputacion, que á no ser tan odiosa, no mereceria mas que el desprecio: dice que cuando el cadáver de D. Nicolás salia de la casa mortuoria, ya el Sr. D. Eusebio García habia trasladado á su casa hasta los mas despreciables muebles, que consumió en su uso sin haber hecho inventario ni avalúo, ni pensar en restituirlos. Cualquiera que tenga noticia, no ya de la moralidad del Sr. García, sino de lo desahogado de su posicion, y de la desgraciada en que se encontraba D. Nicolás Icazbalceta al tiempo de su muerte, no podrá oír sin risa é indignacion lo que la contraria atribuye al primero; pero como mi parte se pro-

puso desmentir con hechos las calumnias de la contraria, por extravagantes que fuesen, promovió en el término probatorio una informacion de testigos, para manifestar lo absurdo de aquella imputacion injuriosa. D. Javier García, pariente inmediato de D. Nicolás Icazbalceta, el Sr. Lic. D. Pablo Vergara que lo trató durante mas de veinte años, y D. José Rebull, han declarado (Prueba de mi parte, fs. 15, 16, 16 v. y 19) que D. Nicolás Icazbalceta, por escasez de recursos despues que se formó el Concurso, ayudó por algun tiempo á su subsistencia vendiendo los pocos objetos de algun valor que conservaba: los mismos testigos y D. Joaquín Carbajal, antiguo amigo de la familia de D. Nicolás Icazbalceta, declaran que cuando murió dicho señor no habia en su casa ni aun los muebles y vajilla necesarios para el uso de una familia, y que los pocos muebles que habia eran viejos y maltratados, por lo que no valian nada ó muy poco. Los mismos testigos declaran tambien, que cuando murió el Sr. Icazbalceta, el Sr. D. Eusebio García trasladó á su casa á los tres hijos de aquel, y les compró muebles, ropa y todo lo que necesitaban, del propio peculio del Sr. García, quien proveyó á la subsistencia y educacion de dichos menores, tratándolos como á sus propios hijos. Yo dejo al recto juicio del Tribunal estimar en lo que vale la odiosa imputacion de D. Tiburcio Icazbalceta, en presencia de las declaraciones de estos testigos intachables. Ademas, el Tribunal ha oido de boca del patrono de la contraria, que los muebles que existian á la muerte de D. Nicolás, fueron distribuidos entre sus propios hijos.

58. Sorprenderá al Tribunal oir, despues de lo referido, que D. Tiburcio Icazbalceta diga que el Sr. D. Eusebio García fué verdaderamente enemigo de la casa de D. Nicolás Icazbalceta: sin embargo, así lo dice la contraria, olvidando todos esos hechos que demuestran que el Sr. García, lejos de ser enemigo de la familia de D. Nicolás Icazbalceta, fué su mas generoso protector; así es que cuando por la formacion del Concurso quedó la familia privada de recursos, el Sr. García fué quien atendió á su subsistencia, y el apoderado de D. Nicolás, al pedir se le asignasen alimentos, decia (Autos del Concurso, Cuad.º 8, fs. 2 v.): «El Sr. Icazbalceta, «por ahora no cuenta con otro recurso que con la compasion de su her-
«mano D. Eusebio García: sin ella se habria visto obligado á mendigar el
«pan para sus tres hijos.» Pero sobre todo, hay una accion del Sr. García que no puedo pasar en silencio. Uno de los acreedores que mas molestaban á D. Nicolás Icazbalceta, era D. J. M. Perez, que tenia un crédito de \$105,550 que compró el Sr. D. Eusebio García con un descuento de setenta y cinco por ciento, lo que manifiesta la poca esperanza que tenian de ser pagados los acreedores del Sr. Icazbalceta, aun antes de que se formase el Concurso necesario, pues el Sr. García compró el crédito de Perez en Setiembre de 1845.

39. Cuando en 1850 se vendieron al mismo Sr. García las haciendas de Tenango y San Ignacio, se le admitió en parte del precio el crédito de Perez, por todo su valor, como era justo tratándose de un crédito escriturario y habiendo sido pagados íntegros todos los créditos de esa especie. Luego que estuvo convenida la venta de las haciendas, y aun antes que fuese aprobada por los acreedores y por el juzgado, el Sr. García asentó en las hojas en blanco, agregadas á su testamento, la siguiente declaracion, que compulsada por el notario D. Mariano Vega corre en estos autos, y que el Tribunal me permitirá asiente á la letra: « Declaro, que considerando el « infeliz estado á que deberian quedar reducidos mis tres sobrinos, hijos del « finado D. Nicolás de Icazbalceta, á consecuencia del Concurso á bienes « de este, promovido por sus acreedores, y previendo que no podrian es- « tos cubrir su inmensa deuda (como se ha verificado), traté de comprar « cinco escrituras á los Sres. Perez, acreedores del referido Concurso, su « valor nominal \$105,550, por \$26,357 4 rs. á que me las ofrecieron, con « el objeto de ver si á la conclusion del concurso conseguía cobrar el todo « ó la mayor parte de los referidos \$105,550 para asegurar la subsistencia « de los dichos menores. Terminado ya el expresado Concurso por venta « que se me ha hecho de las haciendas de Tenango y San Ignacio con sus « ranchos anexos, y recibíome en pago de ellas el valor de las escritu- « ras, calculo que han producido un líquido de ochenta mil pesos en be- « neficio de los menores D.^a María Dolores, D. Manuel y D. Tiburcio, cuyo « capital se reconocerá por mis herederos en la referida hacienda de San « Ignacio, al rédito anual de cinco por ciento, para atender con él á su « educacion y subsistencia.»

La circunstancia de haber hecho esta declaracion el Sr. D. Eusebio García dos meses antes de que la venta de las haciendas fuese aprobada por el Concurso, ha dado materia á la contraria para hacer reflexiones tan absurdas que verdaderamente da pena el tener que impugnarlas. En vista de la generosidad del Sr. García, D. Tiburcio Icazbalceta deberia guardar un discreto silencio, ya que no le es posible disculpar su conducta, y no que hasta en los beneficios que se le dispensan encuentra motivos para acriminar á su bienhechor. Dice la contraria, que la declaracion referida manifiesta que el Sr. García dió por hecha la venta de las haciendas antes que se verificase, y revela que por sus artificios habia asegurado el que no fuese posible que se vendiesen las haciendas sino solo á él mismo.

Olvida la contraria que en Febrero de 1849 el Sr. Lic. Molinos del Campo, síndico del Concurso de Icazbalceta, manifestaba á los acreedores que habia practicado las mas exquisitas diligencias para vender las haciendas, sin poderlo lograr, y que no habia querido tampoco comprarlas el Sr. D. Eusebio García, á quien las habia ofrecido: olvida tambien que la

comision de arreglo decia á los acreedores en 25 de Mayo de 1850, que ninguno de ellos habia querido se le hiciese la adjudicacion total ó parcial de las fincas, ni aun con la baja de la tercera parte de su estimacion. Así pues, no fué un negocio ventajoso el de la compra de las haciendas, puesto que nadie, ni aun alguno de los acreedores, ni el mismo Sr. García en 1849 lo habia querido hacer antes, ni necesitaba el Sr. García usar de artificios para que no hubiese otro comprador, cuando ninguno se habia presentado durante cuatro años, en los que se habian practicado inútilmente las mas exquisitas diligencias para obtenerlo, y contaba con que la venta seria aprobada por los acreedores, porque se habia ajustado por la comision nombrada en 1849 para hacer algun arreglo que terminase definitivamente el Concurso, usando de las facultades que la habian otorgado los mismos acreedores, para quienes era notoriamente ventajosa, y daba la única solucion posible para el Concurso.

Antes de dos meses de que fuese aprobada la venta, el Sr. García la reputaba hecha, porque estaba ya ajustada: es evidente que un contrato de esa importancia y dificultad, porque no habia que convenir solamente en la cosa y el precio, sino tambien en los plazos para pagar este y con él á los acreedores, haciendo al mismo tiempo la graduacion y liquidacion de los créditos, necesitaba ser ajustado con anterioridad á la celebracion de la junta en que habia de ser sometido á la aprobacion de los acreedores; y la comision de arreglo tenia expresamente concedida por ellos la facultad de contratar judicial ó extrajudicialmente la venta de las haciendas, para obtener por ese medio la terminacion definitiva del Concurso. Fué, pues, muy natural y debido que la venta estuviese ajustada con anterioridad á la junta en que la aprobaron los acreedores, y que el comprador contase como cosa segura con esta aprobacion; y si pasaron dos meses antes de que recayese esta, fué por la dificultad que hay siempre para reunir una junta numerosa de acreedores, mucho mas en aquella época en que esta capital comenzaba á ser invadida por la epidemia del cólera asiático.

D. Tiburcio Icazbalceta tiene la audacia de decir, que el Sr. D. Eusebio García, al hacerle á él y á sus hermanos tan generosa donacion, dispuso de cosa ajena, porque aun no eran suyas las haciendas: por dicha donacion, no dispuso ni de las haciendas ni de ninguna parte de ellas, sino de una parte del crédito que habia comprado á Perez desde Setiembre de 1845, y del que desde entonces era dueño absoluto, consistiendo la donacion en la diferencia entre el costo positivo que le habia tenido su adquisicion y el valor nominal que representaba, por todo el cual se le recibia en parte de pago de las haciendas. Por lo demas, es claro que si no hubiera tenido efecto la compra de las haciendas en los términos convenidos, tampoco habria tenido efecto la donacion, porque habria faltado el

supuesto en que descansaba. No merece la pena de refutar la indicacion de que demuestra que aun no pertenecía al Sr. García el crédito de Perez cuando hizo la donacion, el que el Sr. García dice al hacerla, que previendo la miseria á que quedarian reducidos sus sobrinos, trató de comprar dicho crédito, pues en la propia declaracion se expresa aun el precio en que se compró, y el mismo D. Tiburcio ha dicho que por tal crédito, con el otro de sesenta y cuatro mil y tantos pesos que tenía el Sr. García, embargó las haciendas de D. Nicolás Icazbalceta á fines de 1845; y no habria podido despacharse la ejecucion, si no hubiera constado por el endose de las escrituras respectivas, que el crédito pertenecía á la persona que demandaba su pago.

El origen que D. Tiburcio Icazbalceta atribuye á la donacion, es enteramente fabuloso; no tuvo mas origen que el que expresa el Sr. García, que no podia tener interes ninguno en asentar una falsedad, ni tampoco hizo la declaracion que aparece en su testamento por una vana ostentacion, pues por su propia naturaleza era meramente privada, y jamas habria llegado á noticia de personas extrañas, si D. Tiburcio Icazbalceta no hubiera puesto á mi parte en la necesidad de hacerla pública para vindicar la memoria de su respetable padre, vilmente ultrajada. Lo único que pudiera imputarse al Sr. D. Eusebio García, es haber dispensado un beneficio á personas que con su conducta posterior han demostrado eran indignas de recibirlo. Al decir esto, exceptúo expresamente á la señora hermana de D. Tiburcio, que siempre se ha manifestado agradecida al Sr. García, y quiso expresar su gratitud aun en la escritura que otorgó al recibir la parte que le correspondió en la donacion, y se ha negado con entereza á las repetidas instancias de su hermano, que queria arrastrarla á este juicio para hacerla cómplice de su ingratitud.

40. El Sr. D. Eusebio García hizo á los menores hijos de D. Nicolás Icazbalceta esta donacion *inter vivos*, que de tal ha sido calificada ya por los tribunales, dos años antes de morir, y comenzó á abonarles el rédito de los ochenta mil pesos desde 1.º de Enero de 1850 en que quedaron por su cuenta las haciendas; y mientras vivió, jamas les cargó cosa alguna por alimentos ni habitacion, dándoles ambas cosas gratuitamente en su casa y bajo el mismo pié que á sus propios hijos, sin diferencia alguna. Esta generosa donacion ha sido consumada en todas sus partes, habiéndose presentado en el término de prueba las escrituras otorgadas ante el Notario D. Mariano Vega en 20 de Febrero de 1864 y 21 de Agosto de 1865, * por las cuales consta que D. Tiburcio Icazbalceta y su hermano D. Manuel (que le ha cedido sus pretendidos derechos para entablar este juicio) tienen recibidos, cada uno de ellos los \$26,666 66 cs. que le corresponden de la donacion que les hizo el Sr. D. Eusebio García, quedando tambien

* Véase al fin el recibo otorgado por D. Tiburcio Icazbalceta.

pagados de los réditos que el mismo capital habia producido desde el dia de la donacion hasta las fechas respectivamente en que se otorgaron las escrituras mencionadas. A todas las imputaciones de la contraria, me limito á oponer este hecho, desnudo, y absteniéndome de hacer ninguna especie de comentarios y de deducir consecuencias de ningun género; las reservo á los hombres de buen juicio y que tengan un corazon bien formado. Únicamente apuntaré dos fechas: en Febrero de 1864 recibia D. Tiburcio Icazbalceta el saldo de la parte que le tocó en la donacion hecha por el Sr. D. Eusebio García, y en Julio siguiente entablaba contra sus herederos la demanda sobre nulidad de la venta de las haciendas de Tenango y San Ignacio, y ranchos anexos, usando del estilo injurioso que puede verse en sus escritos.

Una demanda tan temeraria como la de D. Tiburcio Icazbalceta no podia menos que acabar con un pedimento absurdo: la contraria pide que declarada la nulidad de la venta de las haciendas, vuelvan las cosas al estado que tenian en 22 de Mayo de 1850, esto es, se nombrará depositario administrador de los bienes, y un síndico del Concurso para la secuela y tramitacion de este, y se declarará parte en el negocio á D. Tiburcio Icazbalceta por sí y como cesionario de su hermano D. Manuel. Un concurso no puede formarse sino por la ocurrencia de tres acreedores por lo menos, que forman entre sí un pleito en que litigan sobre la preferencia de sus créditos. Todos los acreedores que formaron el Concurso de D. Nicolás Icazbalceta fueron ya pagados con el precio en que se vendieron las haciendas, por lo que en el supuesto que se finge la contraria, no habria mas que un solo acreedor, que seria mi parte, por el precio que pagó; de manera que no se concibe la posibilidad de esa resurreccion del Concurso que solicita D. Tiburcio, el cual olvida tambien, que ya fuese que se declarase nula la venta de las haciendas, ó que se rescindiese por el remedio de la restitution *in integrum*, tenia él que comenzar por devolver el precio, las expensas útiles y necesarias, el valor de las mejoras, etc., y mientras no lo hiciese, no tendria derecho para sacar las fincas de poder de mi parte. Á la verdad que será muy difícil encontrar un extravío y confusion de ideas semejantes á las de la contraria.

Por las razones expuestas, pido á este Tribunal se sirva absolver á mi parte de la demanda, y declarar que no fué nula la venta de las haciendas de Tenango y San Ignacio, y ranchos anexos, que no procede tampoco el remedio de la restitution *in integrum*, intentado subsidiariamente por D. Tiburcio Icazbalceta, condenando á este al pago de todas las costas legalmente causadas en este juicio, por la temeridad con que lo ha promovido.

México, Febrero 22 de 1867.

LIC. JUAN B. ALAMAN.

NOTA.

Al publicar el Lic. Nájera su alegato de bien probado ha hecho en él notables alteraciones, respecto al que hizo verbalmente ante la primera Sala del Tribunal de primera instancia, agregando de nuevo algunas cosas, modificando otras y variando absolutamente algunas otras, por lo que no debe extrañarse que aparezcan sin contestacion algunos puntos, pues no llegaron á noticia del patrono contrario hasta que leyó el alegato impreso. Tambien debe notarse que el mismo Lic. Nájera ha publicado como piezas justificativas, diversas constancias, truncas y aisladas, de los autos del Concurso de D. Nicolás Icazbalceta: procediendo de buena fe, y no para sorprender al lector, debia haber publicado no solamente las reclamaciones ó cargos que algunas veces se hicieron, aunque injustamente, al Sr. D. Eusebio García, sino tambien las respuestas que dió, y el resultado final de cada incidente. Cualquiera persona reflexiva y prudente, conocerá el ningun valor que tienen piezas truncas y aisladas de sus antecedentes y consiguientes, y no se atreverá á formar juicio por solo las que de esa manera ha publicado el Lic. Nájera.

Se publica tambien la sentencia del Tribunal, por haberla impreso con muchas erratas la parte contraria.

SENTENCIA

DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

México, Mayo 3 de 1867.—Visto el presente juicio seguido entre D. Tiburcio Icazbalceta por sí y como cesionario de su hermano D. Manuel María, hijos y herederos del finado D. Nicolás Icazbalceta, contra D. Joaquin García Icazbalceta por sí y como apoderado de sus hermanos D. José Mariano, D. Tomás, D. Lorenzo, D.^a Dolores, D.^a Ana, D.^a Ignacia y D.^a María de Jesus, hijos todos y herederos tambien del finado D. Eusebio García, sobre que se declare nula la venta que de las haciendas de San Ignacio, Tenango y ranchos anexos se hizo el año de 1850 al padre de los demandados: que resultando de los hechos que el comprador procedió criminalmente en el modo de adquirir dichas fincas, se declare así para el efecto de que sus herederos restituyan lo que malamente adquirieron, con pago de daños y perjuicios; y que apareciendo cómplices en el criminal modo de adquirir los Sres. D. Mariano, D. Tomás, D. Lorenzo y D. Joaquin, se dejen á salvo los derechos del actor para que deduzca contra ellos las acciones que le competan: vista la contestacion del demandado, las pruebas rendidas por ambos, lo alegado por los patronos al tiempo de la vista, con cuanto debió verse; y considerando que por las constancias de autos aparece que en 22 de Julio de 1846, D. Nicolás Icazbalceta hizo cesion de bienes, presentando una lista de acreedores, cuyo total de créditos ascendia á la suma de cuatrocientos noventa y un mil doscientos sesenta y seis pesos, tres un octavo reales, y otra de bienes por valor de setecientos dos mil ochocientos cin-

cuenta y cuatro pesos, uno cinco octavos reales (fojas 45 y siguientes, cuaderno 6.º): que no habiendo sido lisa y llana la cesion, sino con algunas condiciones, los acreedores se rehusaron á admitirla, y en junta celebrada en 5 de Agosto de 1846 se declaró el Concurso necesario, habiéndose reservado el apoderado del deudor los derechos que á aquel le competian (fojas 11 y 15, cuaderno 4.º): que en virtud de esta declaracion se nombró una junta compuesta de los Licenciados Esteva, Castañeda y Nájera, y Molinos del Campo, para que desempeñara las funciones de síndico, y á D. Eusebio García se nombró depositario y administrador de los bienes concursados (fojas 18, cuaderno 4.º): y que en 25 de Mayo de 1850 se celebró un convenio por el que, para terminar el Concurso, compró D. Eusebio García las haciendas de Tenango, San Ignacio y ranchos anexos, en cantidad de (\$494,458-72), renunciando á favor del mismo la de treinta y cuatro mil doscientos ocho pesos, cuatro centavos, que alcanzaba por refaccion hecha á las haciendas, el cual fué aprobado por la autoridad judicial en auto de 1.º de Octubre del mismo año: considerando que por la declaracion del Concurso, el deudor se desprendió de sus bienes y perdió la administracion, pero *no el dominio de ellos*, ni las acciones activas y pasivas que le correspondian, segun lo asienta el Febrero de Pascua, edicion de 1855, tít. 4.º, cap. 1.º, fundado en las respetables autoridades de Bol. y Salg., quienes asientan lo mismo, el primero en el tít. 4.º, quest. 2.ª, núms. 14 y 15, y el segundo en la parte 1.ª, cap. 14.º, Labirynth.: considerando que muerto D. Nicolás Icazbalceta, el dominio pasó á sus hijos por ser estos herederos forzosos y pertenecer á la clase de los que los romanos llamaban *sui hæredes*, á los cuales se les daba este nombre porque desde el momento en que el padre moria se hacian dueños de los bienes sin necesidad de adir la herencia, y aun desde la vida del padre ya se consideraban dueños de ellos, segun asienta Vinnio comentando en la fraccion 5.ª el párrafo 2.º, lib. 2.º, tít. 19 de *Hæredum qualitate et differentia*, sin que obste que, como dice la contraria, estos se hubiesen igualado á los emancipados por el beneficio de abstenerse de la herencia concedido por el Pretor, porque este beneficio se limitó á quitar la necesidad pero no la *suidad*, como lo dice y explica con mucha claridad el autor mencionado en la frac. 5.ª del lib. y tít. citados: considerando que los hijos del deudor, como dueños de los bienes de aquel, por ser herederos forzosos, debian haber intervenido en el Concurso, y principalmente en la junta en que se celebró el convenio indicado, como lo reconocieron el juez y el demandado, supuesto que el uno en su escrito de fojas 16 á 23, cuaderno 8.º, en que pidió alimentos para ellos, confiesa que debian tener intervencion en el Concurso, y dice, entre otras cosas, lo siguiente: « Por ser estos hoy « notoriamente interesados en el Concurso, tienen los mismos derechos que

« el señor su padre, pues es bien sabido que el derecho finge ser una mis-
« ma persona el heredero y el testador, etc. ; » y el juez asienta en uno de
sus considerandos, y como fundamento de su auto de aprobacion del con-
venio, que medió el consentimiento del curador de los menores: conside-
rando que de hecho estos no tuvieron quien los representara, porque, en
primer lugar, los acreedores y el juzgado partieron en sus operaciones de
la base falsa de que los menores no eran interesados en el Concurso, segun
se colige del dictámen de los Sres. Esteva, Sagaseta y Atristain, y del fallo
del juez; en segundo lugar, aunque se dice que el Lic. Estrada los repre-
sentó en la junta con el carácter de curador, esto no solo no está probado,
sino que él mismo declara (fojas 5, cuaderno Prueba Icazbalceta) que con-
currió á la junta en que se formuló el proyecto de venta únicamente como
abogado de D. Eusebio García, sin haber sido nombrado curador de los
menores, y sin mas conocimiento del negocio que las instrucciones que en
lo verbal recibió, y á reserva de la ratificacion de su patrocinado; ademas
no consta que hubiera habido nombramiento, aceptacion, discernimiento
y todos los requisitos que exige la ley para la curatela; y por último, el
demandado asienta en su alegato que por la práctica del foro los abogados
son representantes de sus clientes aun sin ser sus apoderados, y, supuesto
este principio cierto, el Lic. Estrada en la junta representó á D. Eusebio
García, y como este no podía representar á los menores de quienes era cu-
rador, por ser el comprador, el Lic. Estrada tampoco pudo representarlos:
considerando que los acreedores no pudieron vender, porque estos solo
tenian derecho para pedir la venta conforme á los principios jurídicos bas-
tante conocidos (Escrache, Dic. de Leg., art. Curador: L. 48, tít. 15,
P. 5.^a y Concordantes): que tampoco pudo vender el juez, porque este,
como lo asienta el mismo demandado, celebró la venta en nombre del deu-
dor, ó mas bien, el deudor es quien vende, porque el acto del juez se
reputa acto del deudor, estas son sus palabras; pero para ello es necesario
que intervenga su consentimiento, ó por lo menos su conocimiento, porque
estando interesado en el sobrante que resulte pagadas las deudas, le im-
porta que sus bienes se vendan con las mejores garantías y condiciones, y
en el caso presente los Icazbalceta, segun está probado, no solo no pres-
taron su consentimiento, sino que ni aun tuvieron conocimiento del conve-
nio: considerando que la circunstancia especial de ser menores los dueños
de los bienes exigía que estos se hubiesen vendido en almoneda pública,
tanto porque así lo exigen las leyes 59 y 60, tít. 18, P. 3.^a, que requiere
no solo la autorizacion del juez, sino tambien la almoneda, segun se colige
de sus palabras y lo interpreta en su Comentario Antonio Gomez, como
porque los mismos abogados informantes en el dictámen que expusieron á
peticion del juzgado, dijeron textualmente lo que sigue: « Que de ninguna

«manera podia considerarse el negocio bajo el aspecto de ser interesados «los menores, en cuyo único caso seria necesaria la almoneda, segun la ley «de Partida, etc.,» de cuyo dictámen, en el supuesto que el Tribunal adopta, de ser dueños los menores, se deduce por un argumento à contrario, que la almoneda no se pudo omitir: considerando que aunque en la práctica se ha adoptado que los bienes de menores se vendan muchas veces con solo la autorizacion judicial por medio de contratos particulares, eso no es aplicable al caso de que trata este fallo, porque en aquellos se cumple con el espíritu de la ley, que al exigir tanto requisito tuvo por objeto proveer á la seguridad de los interesados, supuesto que el juez al dar su aprobacion consulta el interes y utilidad de los menores, mientras que en el presente para nada se les consideró, y en consecuencia, se infringió la letra y el espíritu de la ley de Partida: considerando que la almoneda tampoco pudo omitirse aun bajo el aspecto de ser bienes ajenos, por prohibirlo terminantemente y bajo pena de nulidad la ley 52, tit. 5.º, P. 5.ª, que despues de fijar los requisitos con que deben los jueces vender las cosas ajenas para hacer cumplir sus sentencias, esto es, «que se haga la venta «publicamente et non en escondido metiendo la cosa en almoneda, et facien- «dola pregonar,» concluye con estas palabras: «et si por aventura los Jueces «et los otros nuestros Oficiales ficiesen vendida de las cosas ajenas dotra ma- «nera, decimos que non vala:» é igualmente la 6, tit. 27, P. 5.ª, en que se fundó el juez para aprobar el convenio, que si bien permite que se adjudiquen los bienes al acreedor, es previos los requisitos de que habiéndose sacado á almoneda, no se presente comprador; y tampoco puede objetarse que muchos concursos terminan como el presente y son válidos porque en ellos consiente el deudor en renunciar las seguridades que la ley le concede, y por lo tanto no se falta á ella; mas en el caso en que no intervinieron los menores, ni menos consintieron, no se les puede privar de dichos beneficios, ni obligar á que pasen por el convenio contra lo que establece una regla de derecho: «116 Inter alios res acta aliis non præjudicat:» considerando que no está probada la criminalidad que el contrario supone hubo en D. Eusebio García en la adquisicion de las fincas, supuesto que trató de revestir sus actos con las formas legales, y que ella fué autorizada por persona competente, como fué la del juez; y en consecuencia, que no habiendo complicidad donde no hay criminalidad, tampoco pueden llamarse cómplices á los Sres. D. Lorenzo, D. Mariano, D. Tomás y D. Joaquin: considerando, por último, que en virtud del mucho tiempo trascurrido, y habiendo reasumido los créditos D. Eusebio García, y existir ahora solo sus herederos, es imposible de hecho restituir las cosas al estado que tenian el año de 1850, y á que las decisiones de los tribunales no deben comprender las cuestiones en abstracto, lo que las haria ilusorias, sino deter-

minar con claridad los derechos de los litigantes; pero de tal manera que el fallo se pueda efectuar: por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, SE DECLARA: 1.º Es nula la venta ó adjudicacion que de las haciendas de Tenango, San Ignacio y ranchos anexos se ha hecho á D. Eusebio García: 2.º No hay criminalidad alguna en sus herederos, por lo que hace á la adquisicion de dichos bienes, ni, en consecuencia, lugar á proceder contra ellos: 3.º No pudiendo restituir las cosas al estado que tenian el año en que se celebró el convenio, están obligados los Sres. D. Joaquín, D. José Mariano, D. Tomás, D. Lorenzo, D.ª Dolores, D.ª Ana, D.ª Ignacia y D.ª María de Jesus García Icazbalceta, que son los que han contestado la demanda, á devolver á la testamentaria del finado D. Nicolás Icazbalceta los bienes mencionados, para que hecha la restitucion promuevan sus herederos lo que á su derecho corresponda, previa indemnizacion de los (\$494,458-72) cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos setenta y dos centavos, que dió el comprador por precio de las fincas, de los (\$54,208-4) treinta y cuatro mil doscientos ocho pesos cuatro centavos, que renunció á favor del concurso, así como de las mejoras que justificaren haberse hecho en las mismas: 4.º No habiendo habido temeridad en ninguna de las partes, pague cada una las costas que haya causado, y las comunes por mitad; haciéndose saber á las partes este fallo. Así definitivamente juzgando, lo sentenciaron por unanimidad los señores Presidente y Jueces que forman la primera Sala del Tribunal de primera instancia, y firmaron. Doy fe.—Antonio Mendivil.—Antonio Rebollar.—Eduardo Torres Torija.—José O. Monasterio, Secretario.

RECIBO OTORGADO POR DON TIBURCIO ICAZBALCETA.

En la ciudad de México, á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro: ante mí el escribano y testigos, compareció el Sr. D. Tiburcio Icazbalceta, vecino de esta capital, mayor de edad y sin interdiccion legal, á quien doy fé conozco, y dijo: que el difunto Sr. D. Eusebio García, su tio político, hizo á él y á sus hermanos D. Manuel y D.ª Dolores, una donacion de ochenta mil pesos, los cuales dejó impuestos al tiempo de su fallecimiento, acaecido el año de mil ochocientos cincuenta y dos, sobre su hacienda de San Ignacio, jurisdiccion de Jonacatepec, á rédito de cinco por ciento anual, para que con este se atendiera á la educacion y alimentos de los tres hermanos: que de esta donacion constituyó patronos ó tutores á sus dos hijos mayores D. José Mariano y D.ª Dolores García Icazbalceta, segun consta todo en la última razon que asentó con fecha cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en las hojas blancas del testimonio que se le dió de su testamento, otorgado ante el escribano D. Francisco de Madariaga el dia veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta, y de la memoria á que en dicha razon hace referencia, piezas ambas que ha visto originales y de que ha estado siempre bien impuesto el otorgante: que del capital de los ochenta mil

pesos de la donacion, dividido por partes iguales entre los tres hermanos donatarios, tocaban á cada uno veintiseis mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis y dos tercios centavos, cuyos réditos, á razon de cinco por ciento al año, empezó á abonarles en vida el Sr. D. Eusebio, y siguió haciéndolo despues de su muerte su albacea, que fué el mismo Sr. D. José Mariano, constituido patrono ó tutor de la donacion; que al tiempo de contraer matrimonio el otorgante, en once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, la Compañía de los Sres. García Icazbalceta hermanos, por órden del mismo señor albacea entregó al otorgante, no solo el sobrante de los réditos deducidos los gastos de su educacion y subsistencia, sino aun una parte del capital: que posteriormente continuó el resto ganando el rédito establecido, y el comparente dispuso de varias partidas del capital, segun lo fué necesitando; siguiéndose de todo una cuenta corriente de conformidad, hasta que hoy ha acabado de percibir de la citada Compañía de los Sres. García Icazbalceta hermanos, el saldo de la cuenta que comprende cuanto se adeudaba por capital y réditos de la expresada donacion. Y no quedando despues de esto otra cosa que el que se extienda de todo la constancia debida, el citado señor comparente declara, confiesa y otorga: que tiene recibido á toda su satisfaccion, de los Sres. García Icazbalceta hermanos, por órden del Sr. D. José Mariano, albacea de su difunto padre el Sr. D. Eusebio García, en dinero efectivo de plata del cuño mexicano, el capital de los veintiseis mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis dos tercios centavos de la donacion que le hizo el dicho Sr. D. Eusebio: que está tambien pagado de todos los réditos que este capital ha producido desde el dia de la donacion hasta hoy: que de él y los réditos otorga ahora á favor de la testamentaria del señor donador, recibo finiquito, el mas formal y solemne que por derecho se requiera, con expresa renuncia que hace de la excepcion de *non numerata pecunia* y del bienio que para alegarla conceden las leyes, el cual da por pasado y trascurrido como si efectivamente lo estuviera: que ratifica el consentimiento y aprobacion que tiene prestada á la liquidacion final de su cuenta que se ha hecho por los Sres. García Icazbalceta hermanos, y que en consecuencia de todo, la testamentaria del Sr. D. Eusebio García, habiendo cumplido leal y exactamente para con el otorgante, cuanto este señor dejó dispuesto acerca de la donacion, está libre, quita y á salvo de todo cobro, responsabilidad y reclamo de parte del otorgante, á quien nada debe. Y á la observancia y cumplimiento de esta escritura, obliga el Sr. Icazbalceta sus bienes presentes y futuros, sometiéndose á la jurisdiccion de los señores jueces que de sus negocios conforme á derecho deban conocer, para que á ello lo estrechen como por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, con renuncia de las leyes y privilegios de su favor y defensa y de la que prohibe la general renunciacion de todas. Y presente el Sr. D. José Mariano García Icazbalceta, de esta vecindad, mayor de edad, á quien asimismo doy fé conozco, impuesto de esta escritura, dijo: que la acepta con el recibo, declaraciones y otorgamientos que en ella se contienen: y firman ambos comparentes, siendo testigos D. Vicente G. Moreno, D. Pedro M. Conejo y D. Eduardo Galan, de esta vecindad: doy fé. — *T. Icazbalceta.* — *J. M. García Icazbalceta.* — *Vicente G. Moreno.* — *Pedro M. Conejo.* — *Eduardo Galan.* — *Mariano Vega, E. P.*

